************1**

VS

OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE 303/2020 SA (RECURSO DE REVISIÓN)

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a trece de junio de dos mil veinticinco.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas contra la sentencia dictada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y…

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas, por conducto de su delegado, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal.

II.- Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de siete de agosto de dos mil veintitrés se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Glosario. - A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana

SEGUNDO.-Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

agosto de dos mil diecisiete (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

CUARTO.- Antecedentes.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción **********2 de treinta y uno de octubre de dos mil veinte, emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, en la que se atribuyó al demandante infringir los artículos 1, 2, 3 fracciones I, III, VIII, 5 fracción V y VI, 7, 25 fracción I, 102 bis, 102 ter, 102 quater, 105, 106, 107, 110 fracción III y 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, al atribuírsele: "*Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad…".*

La *a quo* declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, al considerar que no se acreditó que al momento de elaborarse la boleta impugnada el actor sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre.

Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas acudieron ante esta instancia revisora, y formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO.- Estudio.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

En su único agravio, la autoridad sostiene que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14 ,16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la Ley del Tribunal, al haberse excedido la Sala al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada.

Que el Tribunal debe fijar de manera clara, precisa y en congruencia con el contexto de la litis, lo que equivale a que deba de estudiar y analizar todos los agravios y excepciones vertidos por las partes, de lo que se desprende que únicamente se podrá pronunciar respecto de lo efectivamente manifestado por las partes y nada más, que del precepto legal en comento no

VERSIÓN PÚBLICA

se advierte que ese Tribunal pueda suplir la deficiencia de la queja o pronunciarse respecto de hechos ajenos a la litis, solamente debe de ceñirse a lo que para tal efecto manifiesten las partes, conforme a los principios de equidad de las partes, congruencia y exhaustividad.

Que en ese contexto, la autoridad advierte que la Sala incumplió con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal, al estimar que se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción controvertida, que se considera que generó exceso e incongruencia que transciende a la resolución.

La recurrente señala que la A quo declaró la nulidad de la boleta de infracción cuestionada a partir de considerar de manera franca la negativa de la parte actora, por cuanto a que no cometió la infracción, que el comprobante de la prueba de espirado que le fue practicado es nulo, al carecer de las formalidades previstas en la Ley, como son los datos de la persona que ejecutó la prueba y su información, y que a su decir le generó incertidumbre que el resultado realmente le correspondiera, resolviendo de manera desarticulada del contexto de la litis.

Que es de señalarse que los actos administrativos relacionados con boletas de infracción han venido cuestionándose de manera vertiginosa en los últimos años; que lo anterior, a efecto de que este Pleno conciba el alcance de la realidad que se vive en torno a la cultura del alcohol, que es la que impulsa a las autoridades en materia de seguridad pública municipal a tomar medidas a fin de que la ciudadanía se sensibilice para reducir el índice de percances vehiculares y sobre todo evitar pérdida de vidas por esos motivos.

Que es un hecho notorio que las demandas de nulidad sobre el tema de alcoholimetría, particularmente cuando se ven involucrados vehículos que circulan sin control legal, se han venido presentando de manera sistemática sin variar mucho, asumiendo la estrategia de negar la comisión de toda conducta infractora, razón por la que ante tal sistematización, la *a quo* debió adentrarse con mayor énfasis en el contexto de la *litis* efectivamente planteada.

Que se debe partir de ciertos elementos de certeza, que la conducción de un vehículo de motor evidentemente es una actividad reglada, imperando con ello el ánimo del conductor de ajustarse a toda una serie de supuestos inmersos en el Reglamento de la materia, incorporándose a ello que quien adquiere una licencia de conducir, se deriva en ello la responsabilidad de ajustarse a los respectivos requisitos y supuestos contractuales, siendo así que cuando un ciudadano se ve involucrado en la comisión de una infracción, la regla preponderante en materia administrativa es que los actos administrativos gozan del principio de presunción de legalidad, sin que con ello se vea oprimido el ciudadano por tal acto, pues este debe ser analizado dentro de su contexto particular.

Que en la especie la *a quo*, a fin de determinar si era fundado o no el motivo de inconformidad en cuestión, en acatamiento al principio de exhaustividad que rige el dictado de las resoluciones jurisdiccionales, debió observar que la parte actora cuestionó la boleta de infracción controvertida, la que reconoció, aceptó y firmó de conformidad, que fue emitida a la primera hora con veinticinco minutos del treinta y uno de octubre de dos mil veinte, y en congruencia con lo que planteó en los hechos, es del conocimiento del actor que se le practicó la prueba de alcoholimetría, que se le presentó con un juez municipal, y que se le practicó un certificado médico, relacionado e identificado en la boleta de infracción, en el que obra la firma de autorización del juez

VERSIÓN PÚBLICA

municipal, mismos que fueron practicados minutos previos al levantamiento de la boleta de infracción, así como la hoja de inventario del vehículo implicado, la que se emitió posteriormente, lo que constituye un elemento crucial para determinar la vinculación cronológica y material de su emisión.

Que resulta inusitado que la parte actora curiosamente no obstante que pasó por alto la *a quo*, que firmó la boleta de infracción y en la misma se hizo constar que se le entregaron comprobantes de los documentos antes relatados, la defensa legal de la parte actora selectivamente se pronunció respecto de la hoja de inventario, lo que es obvio, además de irresponsablemente conducir en estado de alcoholemia, se encamina a la recuperación del mismo.

Que de las documentales exhibidas, que fueron demeritadas, es necesario acudirse a la teoría del acto administrativo para remembrar que si bien el acto administrativo por ministerio de ley debe cumplir determinados requisitos relacionados con la fundamentación y motivación del mismo, no así por cuanto a los actos que no son propiamente administrativos y mucho menos actos de autoridad, en el caso particular, la *a quo* pasa por alto que ni el resultado de alcoholimetría, certificado médico y hoja de inventario son actos de autoridad, partiendo de ahí ninguno de ellos debe cumplir con los requisitos a que debe sujetarse la boleta, pues tales actos son complementarios.

Que la *a quo* debió observar el reconocimiento de la parte actora respecto el aspecto cronológico de las documentales antes descritas o la vinculación que existe entre ellas; que contrario a lo señalado por la *a quo*, sí se menciona en los tres documentos el resultado de alcoholemia, sin que exista contradicción en la graduación detectada, que en la certificación médica obra la firma del Juez Municipal, la firma del médico profesionista, el nombre del paciente infractor.

Que del propio contexto de la manifestación del accionante debió asumirse que no es posible que exista una certificación médica ante la ausencia del infractor, ante la ausencia del Juez Municipal y ante la ausencia de resultado de alcoholimetría, porque obviamente los tres servidores públicos están prestando sus servicios coordinadamente, a partir de detectar a un conductor conduciendo en estado de alcoholemia rebasando el máximo permitido.

Que la *a quo* modificó el contexto de la *litis*, violentando los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso la deficiencia de la queja al incorporar elementos ajenos a la *litis*, toda vez que de la apreciación libre que hizo la *a quo* de los elementos probatorios fue emitida fuera del contexto real en que fueron puestos a su alcance, dejando de observar la realidad de la parte actora frente al acto cuestionado, porque su negativa en todo caso destruiría la mínima posibilidad de credibilidad de los actos administrativos, debiendo haber aportado pruebas para demostrar tal negativa.

Que la *a quo* debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no dejara duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento regulado en el artículo 102 cuater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana, a fin de que el dicho de alguna de las partes no fuera un simple distractor, y tuviera el alcance de demeritar los actos materialmente administrativos cuya finalidad es dar soporte a la boleta de infracción cuestionada.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TEJA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Que es contradictorio que se haya concedido valor probatorio pleno a la boleta de infracción, sin generarse el alcance conducente, no sólo en cuanto al resultado de alcoholimetría, sino que en ella se hizo constar que se entregaron los documentos.

Que la Sala pasa por alto que la boleta de infracción culturalmente así denominada, en realidad se trata de un acta circunstanciada levantada por una autoridad inspectora, la que en el caso particular se ve apoyada por el resultado de alcoholimetría, emitido por un aparato de grado científico, cuya emisión debe ser considerada articulada y congruente dentro del procedimiento enmarcado, sin que deba imponérsele mayor requisito que el previsto en el ordenamiento que lo regula.

Que la *a quo* pasó por alto que el infractor dejó constancia que firmó, recibió los documentos y que conoció el certificado médico (**********3) que es el mismo que se exhibió, que contrario a lo manifestado por la a quo, pasó por alto que en dicho certificado si se hace constar el grado del alcoholimetría, que también se plasmó en la boleta de infracción, máxime que en el certificado médico consta el número de la boleta de infracción, el nombre del Juez Municipal que ordenó, autorizó y firmó el certificado, el nombre y placa de la Oficial de Policía emisor de la boleta impugnada, los datos y condiciones particulares del infractor, fecha y hora.

Que bajo esas consideraciones, considera que la *a quo* emitió la sentencia aquí recurrida, en contravención de los principios de legalidad y seguridad jurídicas consagrados en los artículos 16 y 17 Constitucionales, así como el artículo 82 de la derogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hoy artículo 107, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

El agravio en resumen es fundado, conforme los razonamientos y fundamentos que se exponen a continuación.

Los artículos 2, en la parte que interesa, 102 bis, 102 ter, 102 quater, 106, 107 y 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, disponen:

> *"ARTÍCULO 2.- Conceptos. - Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:*
> *…*
> *ALCOHOLÍMETRO. - Dispositivo que sirve para determinar la graduación alcohólica en una persona.*
> *…*
> *ESTADO DE EMBRIAGUEZ O EBRIEDAD. - La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Tratándose de conductores del servicio público de transporte en ningún caso deben presentar alcohol en la sangre o en el aire expirado.*
> *…"*

> *"ARTICULO 102 BIS.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, substancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente*

VERSIÓN PÚBLICA

reglamento. Quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal le indique. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular, salvo que al momento de la detención cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de las disposiciones legales aplicables. Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros."

"ARTÍCULO 102 TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o substancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las substancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."

"ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor;
II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
V. Motivación y fundamentación;
VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

VERSIÓN PÚBLICA

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción."

"ARTÍCULO 107.- Estado de ebriedad.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras substancias tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación alcohólica. Para lo cual los agentes podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.

En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular."

"ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:

I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.

Se le impondrá una multa de ciento cinco a ciento diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular.

La autoridad presentará al conductor del vehículo de motor, ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será consignado a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California. En cumplimiento a los lineamientos del artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California.

En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El pago de esta infracción No podrá permutarse por trabajos a favor de la comunidad.

Así como presentar el certificado de conclusión satisfactoria de cursos que imparta la institución educativa, organismos de la sociedad civil o la dependencia que autorice la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, sobre los efectos en general del uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas o alcohólicas y sus consecuencias fatales en lo particular en los accidentes viales.

VERSIÓN PÚBLICA

A quien dentro del plazo del apercibimiento contado a partir de su notificación incurre en la misma conducta prevista en la fracción I, además de las sanciones previstas, se turnará al conductor de vehículo de motor a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California."

La *a quo* declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada por considerar que no se acreditó que, al elaborarse, el demandante sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre; lo anterior, bajo los argumentos de que el resultado de prueba espirado, exhibido por las autoridades demandadas, es insuficiente para tal efecto, por no contener la firma del demandante ni ningún otro elemento que permita establecer con certeza que versa sobre el examen practicado al demandante; que no contiene los datos ni la firma de la persona que lo realizó; que no hay constancia de que se cumplió con la totalidad de los puntos que marca el artículo 102 cuater, que si bien en el resultado se anotó el nombre del actor, la autoridad que lo elaboró carece de fe pública, por lo que estima el hecho de que se haya anotado el nombre del conductor es insuficiente para demostrar a quien se le practicó; aunado a que lo anterior determinó que el certificado médico de esencia también es insuficiente, porque únicamente hace constar el resultado de la prueba de alcoholemia, lo que no abona a que el resultado corresponda al actor, y se realiza a partir de pruebas de motricidad y coordinación, por lo que considera que su valor demostrativo se ve reducido a un indicio.

Como lo sostiene la recurrente en el agravio que nos ocupa, contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, en autos está plenamente demostrada la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción controvertida. Se explica.

De conformidad con el artículo 106 antes transcrito, las boletas de infracción deben contener el nombre y domicilio del infractor, el número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió, la placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió, los actos y hechos constitutivos de la infracción, el lugar, fecha y hora en que se haya cometido, la motivación y fundamentación, así como el nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla; esto en concordancia con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por otra parte, en términos de los artículos 2, 102 bis, 102 ter, 102 quater, 107 y 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, previamente reproducidos, destaca lo siguiente:

- Cuando se detecte a un conductor con síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad los agentes deben impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal.
- Los conductores están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación correspondientes o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal indique.
- Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.
- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

VERSIÓN PÚBLICA

- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos.
- Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.
- Se considera infracción y sanción especiales, entre otras, si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.
- Por tal conducta, procede la imposición de una multa, así como la remisión del vehículo de motor al depósito vehicular.

En la boleta de infracción impugnada se señalaron como fundamento de las infracciones cometidas, los artículos 1, 2, 3 fracciones I, III, VIII, 5 fracción V y VI, 7, 25 fracción I, 102 bis, 102 ter, 102 quater, 105, 106, 107, 110 fracción III y 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana y, como motivación: "*Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad…*".

Además, en la boleta en mención se hicieron constar los datos de identificación de la hoja de inventario de vehículo remolcado, del certificado médico de esencia y del resultado del alcoholímetro, cuyos números de identificación son coincidentes con los que el oficial demandado adjuntó a su contestación de demanda en copia certificada, a saber, certificado médico de esencia y resultado del alcoholímetro con folio **********3, arrojando estos últimos como resultado el de 0.117% BAC.

Precisado lo anterior, se reitera que los argumentos de agravio hechos valer son fundados, en primer lugar, porque del análisis del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana se advierte que no existe exigencia alguna en cuanto a que el resultado del alcoholímetro sea firmado por el conductor, lo que se entiende si se toma en consideración que lo relevante es la debida identificación de tal documento, a efecto de que exista certeza de que se trata del resultado del examen practicado a determinada persona, en este caso, al demandante, lo que sí se cumplió, como se razonará en párrafos subsecuentes.

Máxime que, contrario a lo resuelto por la *a quo*, el resultado de la prueba de espirado sí tiene signos que generan la certeza de que corresponde a la prueba realizada al demandante (foja 51); lo anterior en razón de que tal

VERSIÓN PÚBLICA

resultado contiene, además del nombre del demandante, el número del certificado médico realizado posteriormente al propio demandante, aunado a que también contiene fecha y hora, a saber, la primera hora con quince minutos del treinta y uno de octubre de dos mil veinte, lo que es congruente con lo asentado tanto en el aludido certificado médico, como en lo precisado en la boleta de infracción levantada a nombre del demandante.

En consecuencia, del análisis completo del resultado de la prueba de espirado, no queda duda de que corresponde a la prueba practicada al demandante, de ahí lo fundado del agravio hecho valer por las autoridades recurrentes.

En congruencia con lo anterior, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición y el resultado del examen de alcoholímetro practicado al demandante fue superior al máximo permitido, es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción **********2, más aun si se toma en cuenta que en términos del artículo 102 quater, punto 4, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, ya reproducido, constituye la prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada.

Además, tal como lo plantea la recurrente en el agravio en estudio, el estado de ebriedad del demandante se corroboró con el certificado médico de esencia que le fue practicado, del que se advierte, entre otras cuestiones, que fue elaborado por el médico Juan Bautista Alvarado, adscrito a la Dirección Municipal de Salud, con cédula profesional 11955032, quien bajo protesta de conducirse con verdad hizo constar que a la primera hora con veinte minutos del treinta y uno de octubre de dos mil veinte, diagnosticó al demandante con un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los elementos a que se contrajo la valoración física y la prueba de coordinación digital con ambas manos que practicó al demandante.

De esa forma, a tales documentales asiste valor probatorio pleno, tal como se determinó en la sentencia recurrida, pero además, tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que el demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.

Por tanto, se acredita que la boleta de infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, así como en razón de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 ter, 102 quater y 119 del mismo ordenamiento, por lo que la sanción en comento se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí que el agravio hecho valer sea fundado, y suficiente para revocar la sentencia que se revisa.

No obstante que es fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, y que el análisis realizado hasta este punto en el presente fallo a la luz del recurso de revisión que nos ocupa, involucra la resolución de los motivos de inconformidad primero (parcialmente), segundo, tercero y quinto (parcialmente), al existir los motivos de inconformidad primero (parcialmente), segundo, tercero (parcialmente), cuarto y quinto (parcialmente), expuestos por el demandante en su demanda, así como el único hecho valer en su escrito de

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

ampliación de demanda, por no haber sido estudiados por la *a quo*, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tales motivos de disenso, para no dejar inaudito al demandante.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de subsecuente inserción.

> **RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.** De los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero se advierte que en cumplimiento al principio de congruencia, las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo local deben ser acordes con los planteamientos formulados, tanto en la demanda como en la contestación, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, debiendo prevalecer el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, salvo cuando el estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado. Por tanto, si al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 168 del citado ordenamiento la Sala Superior del mencionado órgano jurisdiccional considera incorrecta la determinación de la Sala a quo, ante la inexistencia de la figura del reenvío en la indicada legislación, debe analizar las pretensiones de las partes, es decir, atender todos y cada uno de los motivos de anulabilidad e invalidez formulados, tanto en la demanda y su ampliación, en su caso, como en la contestación a ambas, en acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEPTIMO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.- En el motivo de inconformidad primero, señala la parte actora que se violentan sus derechos y garantías contenidas dentro del artículo 16 Constitucional, toda vez que considera fue detenido de manera ilegal, sin que mediara escrito que fundara y motivara la causa legal de dicho acto de molestia. Manifiesta que no cometió infracción alguna al Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Ayuntamiento de Tijuana Baja California que pudieran motivar al oficial a ordenar detener la marcha del vehículo que conducía, por lo que considera fue detenido de manera ilegal.

Se considera que el motivo expuesto es infundado. Se explica.

Del capítulo de hechos y el motivo de inconformidad que nos ocupa, se observa que la parte actora manifiesta que fue en un “filtro de alcoholímetro” donde se presentaron los hechos que vertió en el cuerpo de su escrito inicial de demanda y a lo cual la autoridad demanda confirmó en su escrito de contestación de demanda.

El artículo 115 Constitucional establece las materias de competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.

De acuerdo con el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana Baja California, a través del artículo 7, segundo párrafo, se establece que la autoridad municipal a través de sus Agentes de Tránsito puede detener la marcha de un vehículo, de acuerdo con la siguiente transcripción:

VERSIÓN PÚBLICA

"Artículo 7.-…
Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.
…"

Para los efectos del presente estudio, la disposición transcrita nos remite al procedimiento contemplado en el artículo 102 Quater del Reglamento de la materia, el cual señala:

"ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:
…"

Del análisis de la normatividad anteriormente transcrita, se observa que la autoridad demandada puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias, sin que se exija requisito distinto para la ejecución de los mencionados programas o para la detención misma, mucho menos el que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación.

De acuerdo con los criterios sostenidos por nuestra Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba del alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y, dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo.

Apoya a lo anterior la tesis aislada 8o.55 A (10a.) con registro 2015492 del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, consultable en la página 1934, libro 48 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a noviembre de dos mil diecisiete, tomo III, de subsecuente inserción:

"**ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**. El precepto citado dispone, entre otras cosas, que los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad. Ahora, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, la restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, a fin de practicarle la prueba del alcoholímetro, debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo correspondiente para detener vehículos en circulación y practicar, en su caso, la prueba señalada; de ahí que la norma mencionada no viole el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el numeral 145 Bis aludido encuentra plena justificación en el diverso 117, último párrafo, constitucional, que prevé que las

VERSIÓN PÚBLICA

Legislaturas de las entidades federativas, así como el Congreso de la Unión, dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, por lo cual el legislador local buscó disuadir a los ciudadanos de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad."

De ahí que se considere como infundada la inconformidad argumentada por la actora, toda vez que, a través del Reglamento de la materia anteriormente invocado, existe la facultad de las autoridades municipales para implementar los filtros de alcoholímetros sin que se exija alguna formalidad de las señaladas por la parte actora, sin que esto implique una violación a su esfera de derechos.

De los motivos de inconformidad identificados como segundo y cuarto, mismos que serán estudiados de manera conjunta al advertirse que esencialmente coinciden, la parte actora considera que la boleta de infracción impugnada es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales con relación al artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal, ya que considera que la boleta no se encuentra fundada ni motivada.

Señala que la demandada fue omisa en motivar correctamente las razones o circunstancias que la llevaron a concluir que el actor se encontraba en estado de ebriedad incompleta, en contravención a los artículos del Reglamento de en cuestión.

Se considera que el motivo expuesto es infundado. Se explica.

Con relación a la falta de fundamentación, en la boleta de infracción se advierte con claridad que la misma se integra por diversos apartados, que deben ser analizados en su conjunto y no de manera aislada, por constituir un todo.

De la lectura de la mencionada boleta de infracción, se puede inferir que en la misma consta la fecha, el lugar y la hora de la infracción, además, contiene un recuadro en donde viene el motivo de la infracción cometida, a saber:

> *"CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHÍCULO MOTOR CONFORME AL ARTÍCULO 119 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA."*

Así también, la infracción se fundamenta en los artículos 1 párrafo tercero, 21 párrafos tercero y noveno y 115 fracción III, inciso H Constitucionales; Artículo 7, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 3, fracciones I, III, V, VIII, 5 fracción V y VI, 7, 25 fracción I, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107 y 110 fracción III del Reglamento de Tránsito.

De lo anterior se deduce que, contrario a lo que alega el actor, la boleta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, razón por la cual, el presente motivo de inconformidad se considera infundado.

Máxime si se toma en consideración el artículo 105 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, de subsecuente inserción, invocado en la boleta impugnada, en el que se establece el procedimiento que deben seguir los agentes de tránsito cuando los

VERSIÓN PÚBLICA

conductores contravengan alguna de las disposiciones del reglamento en cita, dato que se evidencia que la multi-aludida boleta se emitió por la infracción de preceptos del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

> *"ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:*
> *…"*

De igual forma es infundado el motivo de inconformidad que nos ocupa, en la parte en que la parte actora sostiene que la boleta de infracción impugnada no está motivada en cuanto a la conducta infractora.

Como se advierte de la boleta de infracción impugnada, se atribuyó a la parte actora cometer una conducta infractora, que fue la de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta.

Como lo sostiene la autoridad demandada, se considera que la boleta de infracción impugnada sí está motivada, pues resulta suficiente lo que en la especie se asentó, a saber, que el demandante conducía vehículo en estado de ebriedad detectado en filtro de alcoholímetro, sin que sea exigible mayor dato al respecto para estimar que se cumple el requisito de motivación, ello precisamente atendiendo a la naturaleza de la infracción, así como a que se asienta en el cuerpo de la boleta impugnada la información obtenida de la prueba de alcoholímetro realizada, así como del certificado médico realizado, lo anterior en atención al procedimiento contemplado por el reglamento de la materia.

Así también en la boleta impugnada se asentó que a la primera hora con veinticinco minutos del treinta y uno de octubre dos mil veinte, en Boulevard Cucapah y 20 de Noviembre, Lomas de Matamoros, el demandante conducía en estado de ebriedad incompleta el vehículo **********4, con número de serie **********4, placas **********4, modelo **********4, color **********4, datos que evidentemente constituyen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que la autoridad consideró para emitir el acto impugnado, de ahí que, contrario a lo resuelto en el fallo recurrido, la boleta de infracción en cuestión sí está motivada, por lo que hace a la descripción de la conducta infractora imputadas a la parte actora.

Del motivo de inconformidad identificado como tercero, la parte actora sostiene toralmente que es indebida la fundamentación de las facultades ejercidas por el Oficial demandado, en cuanto a que en la boleta de infracción no se citó de manera precisa con qué atribuciones emitió el acto de autoridad.

Señala que la boleta de infracción impugnada viola los artículos 14 y 16 constitucionales, así como 5 y 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, por no contener el lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción.

Que la boleta impugnada no cuenta con la competencia del funcionario emisor, por no señalarse el artículo que le otorgue competencia material y territorial para emitirla, lo que lo deja en estado de indefensión, violentándose además el artículo 7 de la Constitución Local.

Debe decirse que es infundado el motivo hecho valer. Se explica.

VERSIÓN PÚBLICA

Es infundado que la boleta de infracción impugnada no contenga el lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción, pues de su lectura se advierte con toda claridad que la infracción atribuida al demandante sucedió a la primera hora con veinticinco minutos del treinta y uno de octubre dos mil veinte, en Boulevard Cucapah y 20 de Noviembre, Lomas de Matamoros.

Tampoco le asiste la razón a la parte actora al sostener que la boleta controvertida carezca de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, pues en ella se invocaron, entre otros preceptos, los artículos 1, 5, fracción V, 7, 105 y 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, de subsecuente inserción, que establecen que los Agentes de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal están facultados para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de tal Reglamento por parte de conductores y peatones, así como para aplicar las sanciones correspondientes, estableciendo expresamente que son los citados Agentes quienes tienen la competencia para emitir las boletas de infracción cuando adviertan la contravención a alguna disposición del Reglamento en cita.

> *"ARTÍCULO 1.- Objeto.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, sus disposiciones tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California.*
>
> *Todo vehículo que transite o circule por las vialidades ubicadas dentro de los límites del municipio de Tijuana, Baja California, deberá cumplir con las normas y disposiciones derivadas del presente ordenamiento, así como de las Leyes y Reglamentos de carácter fiscal, de seguridad, ecológico o relativas al servicio que preste, vigentes al momento de su operación."*
>
> *"ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:*
>
> *…*
>
> *V. Como autoridades inspectoras, la Secretaria de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.*
>
> *…"*
>
> *"ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora.- Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte.*
>
> *Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.*
>
> *En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo."*
>
> *"ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:*
>
> *I.- Los agentes deberán:*

VERSIÓN PÚBLICA

a) Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.

b) Informar a su superioridad, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado.

c) Identificarse con nombre y número de placa.

d) Señalar al conductor la infracción que ha cometido.

e) Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir; para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la o las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales documentos, el agente deberá presentar al conductor y el vehículo ante el Juez Municipal a efecto de cubrir la o las infracciones o determinar lo conducente.

f) Una vez exhibidos la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, elaborará la boleta de infracción en el formato establecido, o bien, podrá capturarla mediante el equipo electrónico portátil, la cual firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.

g) Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar, tarjetas de circulación o cualquier otro documento, en aquellos casos en que los ciudadanos cometan exclusivamente infracciones o faltas al presente ordenamiento. Excepto tratándose de conductores que se encuentren operando vehículos al servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir en caso de no contar con ella será la tarjeta de circulación la que quedara en garantía de pago de la sanción que corresponda por la infracción al presente reglamento.

h) En el caso de vehículos que porten placas extrajeras o éstas sean de otro Estado de la República, el agente elaborará la boleta de infracción correspondiente a través del equipo electrónico portátil o en los formatos previamente establecidos.

El pago de la multa deberá efectuarse en forma inmediata y podrá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Cuando la infracción no sea cubierta en forma inmediata, el agente impedirá la circulación del vehículo y lo remitirá al depósito vehicular con cargo al infractor.

i) En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas no se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, durante el término señalado en los artículos 116 y 121 del presente ordenamiento; el agente con el debido respeto le solicitará al conductor que lo acompañe a la Delegación Municipal correspondiente con el objeto de ponerlo a disposición del Juez Municipal en turno para que el mismo resuelva lo conducente.

j) En el caso de que el vehículo en el que se cometió la infracción, resulte que exista una denuncia, querella, reporte o imputación directa de algún ciudadano respecto de que el vehículo es robado, el agente deberá proceder conforme al artículo 110 fracción cuarta del presente Reglamento.

k) Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción, o en su caso los instrumentos electrónicos y computarizados, autorizados por el presente Reglamento y por la autoridad municipal. Cuando los agentes estén impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas o medios correspondientes, no podrán proceder hasta en tanto se hagan llegar de los mismos.

l) Sólo por las causas que expresamente establece este Reglamento podrán los vehículos ser remitidos al depósito vehicular, pero previamente los agentes deberán reportar al C-4 el tipo y condición del vehículo infractor,

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

para que este a su vez llame al concesionario correspondiente y auxilie al oficial a remolcar la unidad móvil.

II. Cuando a través del equipo electrónico portátil, se realice la infracción, deberá observarse lo siguiente:

a) El agente capturará la infracción en forma inmediata, generando la impresión de la boleta, que contendrá los requisitos señalados en el artículo 106 en lo que corresponda."

"ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor;
II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
V. Motivación y fundamentación;
VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción."

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo fundado y suficiente del agravio único, así como de infundados los motivos de impugnación identificados como primero (parcialmente) segundo, cuarto (parcialmente) y tercero (parcialmente) del escrito inicial de demanda, así como el único expresado en la ampliación de demanda, hechos valer por la parte actora y analizados con plenitud de jurisdicción por este Pleno, procede revocar la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal el veintiséis de abril de dos mil veintitrés y en su lugar reconocer la validez de la boleta de infracción **********2 del treinta y uno de octubre de dos mil veinte emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, materia de la presente revisión.

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción **********2 de treinta y uno de octubre de dos mil veinte emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, y voto en contra razonado del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, quien realizó el proyecto conforme al formato y criterio de la mayoría, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

***ALM**/MMR*

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: boleta de infracción, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2,10,17 y 18.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: certificado medico, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 5 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: detalles del vehículo, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 14.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 303/2020 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.